



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SONIA PACHECO LOZANO**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00003-01**

### **AUTO N°979**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así: Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: SONIA PACHECO LOZANO  
APODERADA: AURA CRISTINA PERNIA BERMUDEZ  
Correo electrónico: [cristina.pernia@eaissltda.com](mailto:cristina.pernia@eaissltda.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
APODERADO: JOSE DAVID OCHOA SANABRIA  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00310-01**

**AUTO N° 980**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL  
Correo electrónico: [ormangel62@hotmail.com](mailto:ormangel62@hotmail.com)  
APODERADO: LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ  
Correo electrónico: [erazo309@hotmail.com](mailto:erazo309@hotmail.com)

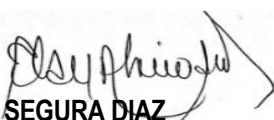
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES

Correo electrónico:  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADO: OMAR FELIPE BOTERO  
Correo electrónico:  
[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE ARTURO CUELLAR QUINTANA**  
**DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00458-01**

### **AUTO N°981**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

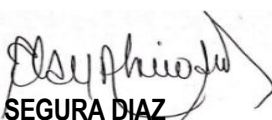
#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: JORGE ARTURO CUELLAR QUINTANA  
Correo electrónico: [jorgecuellar1017@outlook.com](mailto:jorgecuellar1017@outlook.com)  
APODERADO: JULIAN ANDRES GOMEZ PINO  
Correo electrónico: [juangopi1981@hotmail.com](mailto:juangopi1981@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES  
Correo electrónico: [wwivinagonzalez8@gmail.com](mailto:wwivinagonzalez8@gmail.com)

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADO: JHON WALTER BUITRAGO PERALTA  
Correo electrónico: [jwbuitrago@bp-abogado.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogado.com)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: NORA CECILIA BEDOYA CARDONA**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00307-01**

### AUTO N° 982

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

### NOTIFIQUESE

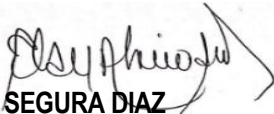
DEMANDANTE: NORA CECILIA BEDOYA CARDONA  
Correo electrónico: nora2015570@gmail.com  
APODERADO: JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA  
Correo electrónico: salazaresparzaabogados@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA  
Correo electrónico:  
[www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS  
Correo electrónico:

[FURDINOLA@GMAIL.COM](mailto:FURDINOLA@GMAIL.COM)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA MAGDALENA URIBE ZAPATA**  
**INTEGRADO EN LITIS: SANDRA PATRICIA OCAMPO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES**  
**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2015-00626-01**

### **AUTO N°983**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

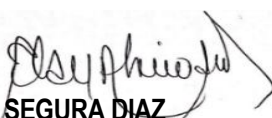
### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA URIBE ZAPATA  
Correo electrónico: magolauribe.2018@gmail.com  
APODERADA: LUZ ESTELLA GARCES DE OROZCO  
Correo electrónico:

INTERAGA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO:  
SANDRA PATRICIA OCAMPO  
Correo electrónico: paticogomez601@gmail.com  
APODERADA: LEIDY JOHANNA AGREDO PULIDO  
Correo electrónico: leydi-9011@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO  
Correo electrónico: alvarosalazar1807@gmail.com

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANGELA PATRICIA GUTIERREZ HERRERA**  
**DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y PENSION DE VEJEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00012-01**

### **AUTO N°984**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA GUTIERREZ HERRERA

APODERADA: MYRIAM PAVA SIERRA

Correo electrónico:

[PAVASIERRAMYRIAM@HOTMAIL.COM](mailto:PAVASIERRAMYRIAM@HOTMAIL.COM)

DEMANDADOS:

COLPENSIONES

APODERADA: CATALINA CEBALLOS

Correo electrónico:

[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

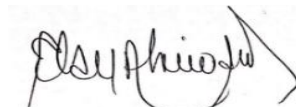
PROTECCION S.A.

APODERADO. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ

Correo electrónico:

[roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANA MILENA POLANCO ROJAS  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A  
TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00124-01**

**AUTO N°985**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ANA MILENA POLANCO ROJAS  
APODERADO: JEFERSON JARMAILLO ENCISO  
Correo electrónico: pereirayjaramilloabogados@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ  
Correo electrónico: stiven.sg@hotmail.com

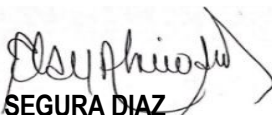
DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co  
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO  
Correo electrónico:

[ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM](mailto:ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARIA CAMILA SILVA SERNA  
Correo electrónico:

[CAMILA.SILVA@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO](mailto:CAMILA.SILVA@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: EDER ANTONIO RODRIGUEZ ACEVEDO**  
**DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**INTEGRADO EN LITIS: LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-  
OFICINA DE BONOS PENSIONALES**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y PENSION DE VEJEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-009-2018-00668-01**

### AUTO N°986

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: EDER ANTONIO RODRIGUEZ ACEVEDO  
APODERADA. LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ  
Correo electrónico: [abogadosvasquezasociados@hotmail.com](mailto:abogadosvasquezasociados@hotmail.com)

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MERA  
Correo electrónico: [www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO. ORLIS DAVID CAICEDO RODRIGUEZ  
Correo electrónico:  

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM
---------------------------

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
APODERADO JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITOTO  
Correo electrónico.  

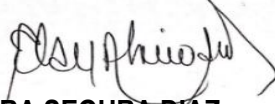
OFICINAHERNANDEZABOGADOS@GMAIL.CO M
--

LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
APODERADO: JUAN CARLOS PEREZ FRANCO  
Correo electrónico. Notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JORGE SALAZAR IDROBO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**  
**TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y PENSION DE VEJEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00608-01**

### AUTO N° 987

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

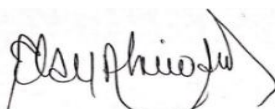
#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JORGE SALAZAR IDROBO  
APODERADA: RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA  
Correo electrónico: [mrabogadosasociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com)

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA  
Correo electrónico: [www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
Correo electrónico: [www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ARLES BERMUDEZ LUNA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-016-2016-00538-01**

### **AUTO N° 988**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

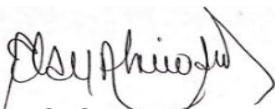
**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá por escrito la decisión de fondo que dirimirá el recurso de apelación propuesto contra el auto que definió las excepciones previas del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

#### **NOTIFIQUESE**

DEMANDANTE: ARLES BERMUDEZ LUNA  
APODERADO: DAGOBERTO ANGULO VELASCO  
[Daanve2@hotmail.com](mailto:Daanve2@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: HELLEN CAROLINA SALAZAR MOLANO  
[Nidyalazar@medinasalazar.com](mailto:Nidyalazar@medinasalazar.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FLOR MARIA CASTILLO**  
**DDO: PORVENIR S.A**  
**INTEGRADO EN LITIS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00221-01**

### AUTO N° 989

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

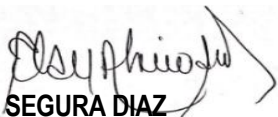
#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: FLOR MARIA CASTILLO  
APODERADO: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA  
Correo electrónico:

DEMANDADO. PORVENIR S.A  
APODERADO: JHON ERICK ARTUNDUAGA  
Correo electrónico:

LLAMADA EN GARANTIA. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
APODERADA: JASMIN GONZALEZ JURADO  
Correo electrónico:  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

**CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MONICA ANDREA SALAZAR GUTIERREZ  
DDO: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
AUTO: EXCEPCION  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00320-01**

**AUTO N° 990**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una



El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

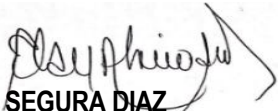
**SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021**, fecha en la que se proferirá por escrito la decisión de fondo que dirimirá el recurso de apelación propuesto contra el auto que definió las excepciones previas del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

#### **NOTIFIQUESE**

Demandante: MONICA ANDREA SALAZAR GURIERREZ  
Apoderada judicial: VIVIANA BERNAL GIRON  
Correo electrónico: [abogadaBernalgiron24@hotmail.com](mailto:abogadaBernalgiron24@hotmail.com)

DEMANDADO FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
APODERADA: MARIA DEL MAR MEDRANO MEJIA  
[mariadelmarmj@gmail.com](mailto:mariadelmarmj@gmail.com)

#### **CUMPLASE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 31

Audiencia pública número:308

En Santiago de Cali, a treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 180 del 8 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO BENAVIDEZ BARCO contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 117**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 21 de julio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*”

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”*

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.<sup>1</sup>

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...)el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:

a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;

b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>2</sup>.

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis

b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar sí la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a PORVENIR S.A. por no haber sido asesorado de manera suficiente, completa y clara sobre los beneficios y perjuicios que le implicaba el cambio de régimen.

Como consecuencia, se ordene se ordene a PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros de su cuenta de ahorro individual como cotizaciones, frutos e intereses, sin descuento de los gastos de administración ni las mermas en el capital.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis. Declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante con PORVENIR S.A. y que para todos los efectos legales el afiliado siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordena a PORVENIR S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos que administró las cotizaciones del demandante, ordenando a COLPENSIONES que admita al demandante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que no quedó plenamente probado el consentimiento viciado del demandante al tomar su libre decisión de traslado de régimen de pensional, en tanto recibió la información necesaria conforme la normatividad vigente para la fecha de su vinculación, que para la época en que la demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual PORVENIR S.A. no estaba en la obligación de poner a disposición de

los afiliados la proyección de la mesada o cualquier otro tipo de información, situación que cambio con posterioridad y en virtud de ello no puede imponerse dicha obligación, censura también la condena por devolución de gastos de administración argumentando que con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración y estos remuneran la gestión del fondo de pensiones y al volver la situación a su estado original, no hay lugar a rendimientos.

Esta Sala en sentencia del 8 de julio, resolvió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 99 del 24 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.*

*SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por parte de cada una de las citadas”.*

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que, en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando *“se omita cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.* Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:



“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

El apoderado de PORVENIR, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 180 del 8 de julio de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ALBERTO BENAVIDEZ BARCO  
Correo electrónico: [alberto.benavidez@correounivalle.com.co](mailto:alberto.benavidez@correounivalle.com.co)  
APODERADA: LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ

Correo electrónico: [abogadosvasquezasociados@hotmail.com](mailto:abogadosvasquezasociados@hotmail.com)

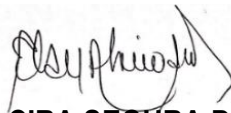
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
RAD. 001-2019-00473-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 31

Audiencia pública número: 309

En Santiago de Cali, a treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 208 del 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ERICK SEIDEL SANTOS contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 118**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 04 de agosto de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-,*

*pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”*

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos*

*fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.<sup>1</sup>*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...)el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”*

*3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

*Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

*4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA,*

*impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

*5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

- a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;*
- b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>2</sup>.*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa*

*declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar sí la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., por cuanto su consentimiento estuvo viciado d error.

Como consecuencia, se ordene su regreso al régimen de prima media y se disponga trasladar la totalidad de los aportes de su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos y las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo actuarial entre regímenes.



En la sentencia de primera instancia el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis. Declara la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara el demandante el 30 de marzo de 2000 del régimen de prima media administrado por el entonces ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Condena a COLPENSIONES a vincular válidamente al demandante en el régimen de prima media como si nunca hubiera estado en el RAIS. Condena a PORVENIR S.A. a devolver todos los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que no quedó plenamente probado el consentimiento viciado del demandante al tomar su libre decisión de traslado de régimen de pensional, en tanto recibió la información suficiente y necesaria, conforme la normatividad vigente para la fecha de su vinculación, señala también que la excepción de prescripción si estaba llamada a prosperar; que no hay lugar a la devolución de gastos de administración por ser estos de origen legal y con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración al remunerar estos la gestión del fondo de pensiones y además que si el efecto de la ineficacia es que las cosas vuelva a su estado original, no hay lugar a rendimientos.

Esta Sala en sentencia del 29 de julio, resolvió:

***“PRIMERO.- CONFIRMAR*** la sentencia número 106 del 10 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

***SEGUNDO.- COSTAS*** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la

parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que, en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando *“se omita cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

Encontrando esta Corporación que en la decisión de segunda instancia si fue objeto de estudio la excepción planteada por la parte pasiva, tal y como se pasa a ver:

*“...sobre no haberse declarado probada la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo: “De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como*

*acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo...”*

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 208 del 29 de julio de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ERICK SEIDEL SANTOS  
APODERADO: CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ  
Correo electrónico:  
Bygasociados2015@gmail.com

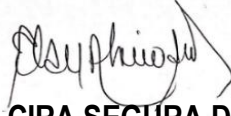
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: BRYAN MAURICIO CALDERON  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
RAD. 015-2019-00119-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:31

Audiencia pública número:310

En Santiago de Cali, a treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 211 del 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA CECILIA CASTAÑO HERRERA contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 119**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 04 de agosto de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual,*

sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás

procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.<sup>1</sup>

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...)el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho

de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:

- a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;
- b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>2</sup>.

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia



*meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar si la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare nulo y por lo tanto sin validez alguna el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., ante la omisión de ese fondo del deber de información de manera completa y comprensible sobre las modalidades de pensión y las diferencias con la que obtendría en el de prima media.

Como consecuencia, se ordene su regreso automático al régimen de prima media y se disponga trasladar la totalidad de los aportes, con los rendimientos y las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo actuarial entre regímenes.

En la sentencia de primera instancia el operador judicial, declara la nulidad del traslado que efectuara la demandante del régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado, por PORVENIR S.A., que data del 18 de julio de 1997. Ordena a COLPENSIONES a vincular válidamente a la demandante en el régimen de prima media. Condena a PORVNIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y bonos pensionales su los hubiera.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó para tal efecto que su representada cumplió con el deber de información bajo la normatividad vigente para la época de la afiliación de la demandante, fecha la cual no contaba con una expectativa legítima o un derecho adquirido.

Esta Sala en sentencia del 29 de julio, resolvió:

***“PRIMERO.- ADICIONAR*** el numeral tercero de la sentencia número 159 del 23 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

*ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual, de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO HERRERA, incluido los gastos de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR*** en lo restante la sentencia número 159 del 23 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,

***TERCERO.- COSTAS*** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la demandante. Fijándose como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que, en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando *“se omita cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

El apoderado de PORVENIR, NO propuso recurso de apelación, NO censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 211 del 29 de julio de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASTAÑO HERRERA  
APODERADA: JULIANA ESPINOZA MARIN  
Correo electrónico:

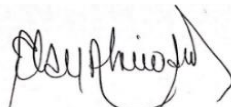
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

*Clara Leticia Niño Martínez*  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
RAD. 015-2019-00388-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:31

Audiencia pública número:311

En Santiago de Cali, a treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en esta instancia, distinguida con la número 184 del 8 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLARA INES CEREZO VASQUEZ contra COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, hoy SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 120**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 21 de julio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

*“1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte*

actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado -consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los



derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.<sup>1</sup>

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...)el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”*

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

*Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en

el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:

a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;

b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>2</sup>.

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración

*de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.*

*7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.*

*Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar si la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y SKANDIA hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ante la omisión de ese fondo del deber de información de manera clara y detallada sobre las ventajas y desventajas de su traslado.

Como consecuencia, se ordene su regreso automático al régimen de prima media y se disponga trasladar todos los dineros de su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que haya tenido entre administradoras del último régimen, conservándose en el régimen de prima media, sin solución de continuidad, en consecuencia, ordena a PORVENIR S.A. trasladar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES la totalidad de los aportes que tiene actualmente en su cuenta de ahorro individual junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, debidamente indexados. Condena en costas únicamente PORVENIR S.A.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que en la acción no se verificaron actuaciones dolosas atentatorias a derecho de afiliación al sistema personal de la demandante, tampoco vicios del consentimiento, que no hay lugar a la devolución de los gastos de administración toda vez que son de origen legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de los fondos de pensiones y con el manejo de éstos se generan beneficios para los afiliados, que debe prosperar la excepción de prescripción y por último censura la condena en costas, atendiendo su actuar de buena fe.

Esta Sala en sentencia del 08 de julio, resolvió:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 232 del 4 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:*

*ORDENAR a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual, de la señora CLARA INES CEREZO VASQUEZ, incluido rendimientos, bonos pensionales si los hubiere recibido y gastos de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el tiempo que cada una administró los aportes de la demandante al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 232 del 4 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que, en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando “se omita cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

Encontrando esta Corporación que en la decisión de segunda instancia si fue objeto de estudio la excepción planteada por la parte pasiva, tal y como se pasa a ver:

*“...sobre no haberse declarado probada la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo: “ De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo...”*”

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 184 del 8 de julio de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CLARA INES CEREZO VASQUEZ  
Correo electrónico: [clinceva@hotmail.com](mailto:clinceva@hotmail.com)  
APODERADO: JULIAN ANDRES GOMEZ PINO  
Correo electrónico:  
[Juangopi1981@hotmail.com](mailto:Juangopi1981@hotmail.com)

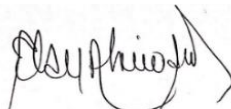
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: ANA ORTEGON FAJARDO  
Correo electrónico:  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. OLD MUTUAL S.A.  
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ  
Correo electrónico:  
[dralavv@hotmail.com](mailto:dralavv@hotmail.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**



Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ  
Magistrada  
RAD. 012-2019-00618-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: FERNANDO VALDES TAFUR  
EJECUTADO: CORPORACION I.P.S. SALUDCOOP  
RADICACIÓN: 76001310501520180017401**

**AUTO N. 116**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la Sala que el auto apelado número 1973 del 19 de julio de 2019 (fl. 109 expediente digitalizado) proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, rechazó la presente demanda y ordenó la entrega de la misma junto con sus anexos al apoderado o a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Dicha providencia fue objeto de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la ejecución de las sentencias proferidas en ambas instancias dentro del proceso ordinario laboral, a través de auto que ordene librar el respectivo mandamiento de pago y en caso de que no se dé el trámite a ello, solicitó que se remita el expediente a la Superintendencia de Salud o vincularla al proceso, para que la misma desarrolle las actuaciones pertinentes tendientes a obtener el pago de las sumas a las que fue condenada a pagar la IPS ejecutada hoy liquidada (fl. 110 - 114 expediente digitalizado)

Al resolver el recurso de reposición ante mencionado, el A quo profirió el auto número 1607 del 23 de noviembre de 2020, cambiándole el sentido a la providencia inicial, pues dejó sin efecto jurídico lo concerniente a la entrega de la demanda junto con sus anexos al apoderado y el archivo del expediente, y en su lugar ordenó remitir por competencia el presente asunto con destino al proceso liquidatorio de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, a la entidad encargada de la intervención SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a su vez concedió el recurso de apelación.

Ahora bien, la providencia inicial se encuentra dentro de las susceptibles del recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber decidido sobre el mandamiento de pago.

El citado artículo 65 del C.T.P. y S.S., prevé:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. **El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”* Negrillas por la Sala.

No obstante, no debe pasarse por alto que la segunda decisión que llevó al operador judicial de instancia, a remitir por competencia el presente asunto con destino a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si bien no fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante, también lo es que la misma se ciñó a lo que se petitionó en forma subsidiaria al interponerse los recursos de ley contra la providencia inicial, esto es, a declarar su falta de competencia para conocer de la presente acción, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145), disposición que consagra:

***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*** Negrillas por la Sala.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento contenido en la Sentencia de Tutela STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la**

**Seguridad Social**, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; **en conclusión solo procedía el recurso de reposición** en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**» Negrillas por la Sala.

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte esta Magistrada en su totalidad, se concluye que contra el auto que decide la falta de competencia no resulta susceptible del recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porqué se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, el definir qué Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así las cosas, en vista de que en presente caso, el Juez de Instancia declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, dicha decisión no se encuentra inmersa dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, debiendo entonces declararse la improcedencia del recurso de apelación, concedido por el A quo, y en su lugar se ordenará la remisión de

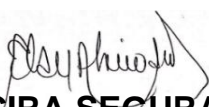
las presentes diligencias al Juzgado de origen para que proceda a remitirlas a la entidad correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto número 1973 del 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.
- 2.- **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de conocimiento, para que lo remita a la entidad correspondiente.
- 3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**  
**Rad. 015-2018-00174-01**